

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA  
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

**EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-40/2021**

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mexicali, Baja California a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-40/2021** conformado con motivo de la presunta irregularidad atribuida a la **C. CINTHYA GÁMEZ PÉREZ**, en el desempeño de sus funciones como Consejera Supernumeraria adscrita al IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

**ANTECEDENTES**

1. El diez de junio de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/488/2021 la Lic. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una Investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de inicio por parte de la servidora pública C. Cinthya Gámez Pérez, Consejera Supernumeraria del IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien en esa misma fecha lo radicó bajo número de expediente de investigación administrativa DCI/UI/40/2021.
2. En esa misma fecha, mediante oficio número DCI/UI/213/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno requirió al Lic. Javier Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitiera el nombramiento de la C. Cinthya Gámez Pérez y datos de localización de la misma, quien el catorce de junio de dos mil veintiuno a través del oficio IEEBC/CJ/242/2021 remitió la información solicitada, visible a fojas 21 a 25 del expediente.



UNIDAD SUBSTANCIADORA  
RESOLUTORA DEL ORGANISMO  
INTERNO DE CONTROL

3. El quince de junio de dos mil veintiuno la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno emitió acuerdo de cierre de instrucción, en el que acordó proceder al análisis de la información recabada en el expediente de investigación a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
4. En esa misma fecha se recibió en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad de la C. Cinthya Gámez Pérez, Consejera Supernumeraria del Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Estatal de Baja California, por no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial inicial, calificando la conducta como NO GRAVE.
5. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la C. Cinthya Gámez Pérez, registrando el expediente con número DCI-USR-40/2021, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
6. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI/USR/60/2021 dirigido a la C. Cinthya Gámez Pérez, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día cinco de julio de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
7. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de julio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual el C. Moisés Hernández Carmona rindió su declaración de manera verbal, manifestando lo que a su derecho convino con relación a las presuntas faltas administrativas atribuidas, ofreciendo pruebas para su defensa, emitiéndose el acuerdo de admisión de pruebas y notificándose el periodo de alegatos común para las partes.
8. El quince de julio de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los

artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

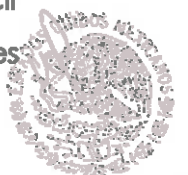
### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.



V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso; imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley, la declaración de situación patrimonial inicial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, o reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

VIII. Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

IX. Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

X. Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la C. Cinthya Gámez Pérez, Consejera Supernumeraria adscrita al IX Consejo



Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, inició a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, de manera que tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el veinte de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

**Artículo 33.**

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

- a) *Ingreso al servicio público por primera vez;*
- b) *Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

**II. (...)**

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

Por lo cual, como se desprende de las documentales anexas al expediente DCI/UI/40/2021 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado la declaración patrimonial inicial, dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició inmediatamente a una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

XI. Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa como no grave, ofreciendo a esta unidad las pruebas documentales siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número DCI/488/2021 recibido en fecha 10 de junio de 2021 signado por la C. Lic. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación mediante el cual, hace del conocimiento que la C. Cinthya Gámez Pérez, presentó la declaración de situación patrimonial fuera del plazo señalado en la Ley de Responsabilidades.

Con esta prueba se pretende acreditar, la existencia de los hechos que dieron origen a la presente vista.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de la C. Cinthya Gámez Pérez realizada en fecha 25 de mayo de 2021.





*Con esta prueba se pretende acreditar que la C. Cinthya Gámez Pérez realizó la declaración de situación patrimonial hasta el día 25 de mayo de 2021, sin embargo, el término fenecía el día 20 de mayo de 2021.*

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/488/2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se desprende que la Lic. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que de conformidad con el reporte de movimientos de personal remitido por el Departamento de Recursos Humanos la C. Cinthya Gámez Pérez fue dada de alta como Consejera Supernumeraria adscrita al XI Consejo Distrital Electoral, el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, de manera que se encontraba obligada a presentar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el veinte de mayo de dos mil veintiuno, misma que se presentó el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En ese sentido, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son don documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En lo relativo a la prueba identificada con el numeral 2, consistente en copia certificada de la declaración de situación patrimonial presentada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno por la C. Cinthya Gámez Pérez, se tiene que la misma hace prueba plena respecto de la fecha en que fue elaborada en el sistema DECLANET del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas que dispone que las documentales privadas, testimoniales, inspecciones, periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

1. Que la C. Cinthya Gámez Pérez a ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de Consejera Electoral Supernumeraria, adscrita al Consejo Distrital Electoral IX, el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.
2. Que al haber iniciado a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el periodo de sesenta días naturales para rendir declaración de inicio concluyó el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
3. Que la C. Cinthya Gámez Pérez presentó su declaración inicial en el sistema electrónico DECLARANET el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Por su parte, la presunta responsable en el desahogo de la audiencia inicial, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"Presenté mi declaración en tiempo y forma la cual se le extravió al momento del envío a la encargada del área administrativa, seguido de eso le informé sobre mi acuse de recibo el cual me dijo que todavía no lo tenía en existencia pero que no me preocupaba porque no había aparecido en la lista de los que debían declaración. Recibí una llamada de Mexicali donde me dijeron que no recibieron mi declaración, yo le informo a Carolina y me dice que ella se iba a poner en contacto con Mexicali, que no me preocupara, por lo que le comenté que me avisara cuando tuviera mi acuse, yo la entregué en abril, paso el mes de mayo y no había llegado el acuse y me mandó la lista de deudores en donde tampoco aparecía, esto fue el 20 de mayo, le comenté que seguía sin recibir mi declaración y me dijo que en Mexicali la extraviaron, que la tenía que volver a hacer y posteriormente me mandó el link y el 24 de mayo ya la hice."*

No obstante, lo anterior, fue omisa en ofrecer pruebas encaminadas a acreditar lo declarado, en el sentido de que hubiese presentado su declaración en tiempo y forma y que la misma hubiese sido extraviada al momento de su envío a la encargada del área administrativa, puesto que no obran indicios en el expediente en que se actúa de tal circunstancia ni tampoco la servidora pública ofreció los medios de prueba conducentes, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para probar su dicho.

De manera que, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el



servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de **presentar en tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por la C. Cinthya Gámez Pérez configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas su declaración patrimonial de inicio a que se encontraba obligado como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

**Artículo 75.** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de lo anterior, si bien, la servidora pública sujeta al procedimiento de responsabilidad presentó su declaración de inicial el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, lo cierto es que la conducta que se le reprocha es, precisamente, la de haber cumplido extemporáneamente esa obligación, de ahí que el haber entregado la declaración no es una circunstancia que la releve de responsabilidad.





Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración inicial, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Ello, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes para fiscalizar y dar seguimiento a la evolución patrimonial de la C. Cinthya Gámez Pérez en el tiempo que se desempeñó en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California. De manera que, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa que se subsanó previo a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En tal contexto, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que no impide al Órgano Interno de Control llevar a cabo la verificación de la evolución patrimonial del ciudadano en comento.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la



presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.<sup>1</sup>

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

**Artículo 76.** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

*I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

*II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

*III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:



<sup>1</sup> Resolución TEPJF-CI-UR-PA-004/2017

[https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel\\_Aguilar\\_Suzan\\_PA\\_004\\_2017](https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel_Aguilar_Suzan_PA_004_2017)

**a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta:** Que la C. Cinthya Gámez Pérez tiene el cargo de Consejera Distrital Supernumeraria, adscrita al IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fecha de alta como servidora pública el 21 de marzo de dos mil veintiuno.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:** Que de las constancias que obran en el expediente se contiene el oficio IEEBC/CGE/139/2019 (visible a foja veintidós del expediente) relativo al nombramiento de la C. Cinthya Gámez Pérez, como Consejera Electoral Supernumeraria, de fecha 07 de enero de dos mil diecinueve, en donde se establece que el cargo lo desempeñará por un periodo de tres años, de manera que la referida ciudadana tiene el carácter de servidora pública, con una antigüedad en el servicio de dos años, siete meses y once días, periodo que se obtiene sumando el primer día en que entró en posesión del cargo a la fecha en que se emite la presente resolución.

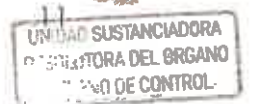
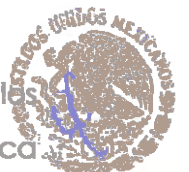
**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:** De los medios de prueba se advierte que la C. Cinthya Gámez Pérez dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial inicial, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre de la C. Cinthya Gámez Pérez.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la C. Cinthya Gámez Pérez, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública



cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó declaración patrimonial antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, se impone a la C. Cinthya Gámez Pérez la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió la servidora pública infractora, y al mismo tiempo, motivarla para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La **C. CINTHYA GÁMEZ PÉREZ** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos X y XI de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la **C. CINTHYA GÁMEZ PÉREZ** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** Regístrese a la **C. CINTHYA GÁMEZ PÉREZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de



Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

**QUINTO.** Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

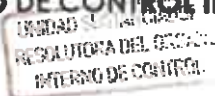
Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcázar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"



**LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA**  
**DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**



UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DE BAJA CALIFORNIA